

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero once (11) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso con escrito del apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con la demandado. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero doce (12) de dos mil veintidós(2022).

PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA, VISITA Y CUIDADO PERSONAL.
PROVIDENCIA	TERMINACIÓN DE PROCESO.
DEMANDANTE	SAMIRA ALEJANDRA NAVARRO LIMA.
DEMANDADO	PAULO CESAR MODERA CAMARGO.
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2021-00204-00.

I. ASUNTO

La apoderada judicial de la demandante presentó escrito a través del correo electrónico institucional del despacho, en el que solicita la terminación del proceso por haber llegado a aun acuerdo conciliatorio con el demandado.

II. ANTECEDENTES

1. En la solicitud de terminación del proceso se observa que la demandante SAMIRA ALEJANDRA NAVARRO LIMA actuando en representación de su hija G.M.N y el demandado JPAULO CESAR MODERA CAMARGO celebraron un acuerdo conciliatorio en la Procuraduría Judicial de Familia de Santa Marta.

2. Las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

CLÁUSULAS

PRIMERO. La custodia y cuidado personal de GABRIELA MODERA NAVARRO, quedará a cargo de su madre SAMIRA ALEJANDRA NAVARRO LIMA, la patria potestad la conservan ambos padres.

SEGUNDO. Se acuerdan las visitas para el padre PAULO CESAR MODERA CAMARGO dos (2) fines de semana al mes, quien podrá trasladarla a su domicilio informando previamente y con anticipación razonable a la madre de la niña. Lo anterior, sin perjuicio de las visitas que se acuerden por el padre y la madre, con la debida antelación, sin que afecten el horario escolar y descanso de la menor.

Si por alguna circunstancia el domicilio de la menor cambia a otra ciudad y/o municipio, mientras la niña se encuentre cursando sus estudios de párvulo, se acuerdan las visitas para el padre PAULO CESAR MODERA CAMARGO diez (10) días al mes y la mitad de las vacaciones escolares de la niña, esto es en los meses de junio y diciembre de cada año, en razón de su residencia en una ciudad distinta del domicilio de la menor.

Una vez la menor comience sus estudios de preescolar (kínder) se acuerdan las visitas para el padre PAULO CESAR MODERA CAMARGO dos (2) fines de semana al mes y la mitad de las vacaciones escolares de la niña, esto es en los meses de junio y diciembre de cada año, debido a su residencia en una ciudad distinta del domicilio de la menor.

En el cumpleaños de la menor tanto el padre como la madre podrán compartir con ella concertando las condiciones particulares para ese día.

Lo anterior, sin perjuicio de la comunicación permanente vía internet o llamadas, (con tiempo y duración razonables) en las horas matutinas sin interferir el descanso y la escolaridad de la niña.

TERCERO. El padre PAULO CESAR MODERA CAMARGO se compromete a proveer una cuota de alimentos para su hija de QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$517.000) el tercer (3) día de cada mes, que serán enviados a la madre SAMIRA ALEJANDRA NAVARRO LIMA a través del medio más expedito con su respectivo soporte o comprobante de pago.

CONCEPTO	VALOR
Mercado	\$350.000
Diversión y entretenimiento	\$167.000
TOTAL	\$517.000

El padre se compromete a efectuar el pago correspondiente a matrícula, pensión, transporte y útiles escolares, en la forma y fechas oportunas establecidas por quienes suministren estos servicios.

Notas: 1) El padre mantendrá afiliada a la niña al Plan Obligatorio de Salud, cubriendo los gastos correspondientes a este. 2) Ambos padres se comprometen a suministrar dos (2) mudas de ropa al año a la niña, una (1) en junio y una (1) en diciembre.

CUARTO. La cuota de alimentos se reajustará de acuerdo con el aumento del salario mínimo estipulado por el gobierno nacional anualmente.

QUINTO. Ambos padres se comprometen a cubrir las medicinas excluidas del Plan Obligatorio de Salud, los gastos educativos extracurriculares e imprevistos. (...).

Se le concede el uso de la palabra a la parte convocante lo que se resume así: “ Se ratifica pero se aclara que la cuota alimentaria se convino lo sería por la suma de \$500.000,00 pesos mensuales ya que se va asumir en un 100% los costos educativos de la niña a saber, matrícula, uniformes, útiles escolares, pensión, transporte, etc., valores que todavía no se pueden determinar hasta tanto se decida con la madre, el jardín y/o colegio a donde será matriculada nuestra hija, preferiblemente cercano a su domicilio. El vestuario que se aportará en junio y diciembre de cada año lo será por un valor aproximado de \$400.000,00 pesos cada uno. La entidad a la cual la tiene afiliada es la EPS Sanitas. En cuanto a las visitas y específicamente, con relación a las vacaciones de semana santa y semana de receso del mes octubre, estas se cumplirán previo acuerdo con la señora SAMIRA ALEJANDRA”. De la anterior aclaración y adición que se hace al convenio aquí transcrito por el convocante, así como también del acuerdo transcrito, se corre traslado a la parte convocada y a su apoderada quienes manifestaron: “Se ratifica y se acepta lo antes manifestado”.

III. CONSIDERACIONES

III.I. Acuerdo conciliatorio.

Respecto al tema de las conciliaciones en materia de familia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-252 de 2016 expresó:

*“En materia de familia, la Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales. La referida normatividad reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma. En el artículo 3 de la precitada ley, consagra que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, la primera es la que se llevaba a cabo dentro de un proceso judicial; y la segunda, se desarrolla antes o por fuera del mismo. **La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias**; y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad.*

*Dentro de las conciliaciones extrajudiciales en derecho el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, consagró: **“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada** ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, **los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia** y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991”*

*Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008, indicó que: **“el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos”***

En virtud de lo anterior, es legal y procedente que este tipo de procesos puedan ser conciliados por las partes.

III.III. Caso en concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, las partes en audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría de Familia de Santa Marta de común acuerdo y de forma clara y expresa concretaron que:

- La custodia y cuidado personal de la menor G.M.N quedará a cargo de la demandante, señora SAMIRA ALEJANDRA NAVARRO LIMA.
- La patria potestad la conservan ambos padres.

- El régimen de visitas.
- Cuota alimentaria mensual por la suma de \$500.000 pagaderos el 3º día de cada mes.
- Vestuario en junio y diciembre de cada año por valor de \$400.000.
- El demandado y padre de la menor asumirá los gastos correspondientes a matrícula, pensión, transporte, útiles escolares y plan obligatorio de salud.
- Ambos padres asumen las medicinas excluidas del POS y los gastos educativos extracurriculares.

Por lo anterior, el Juzgado no tiene impedimento en avalar el convenio al que llegaron las partes y, como consecuencia de lo anterior, dará por terminado el presente asunto, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA, VISITA Y CUIDADO PERSONAL, instaurado por SAMIRA ALEJANDRA NAVARRO LIMA contra PAULO CESAR MODERA CAMARGO, por llegar de manera libre y voluntaria a un acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto si las hubiese. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

MFEP